



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO:	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	NANCY DEL SOCORRO OVALLOS PACHECO
DISCAPACITADO	FELIX HERNANDO NIÑO OVALLOS
RADICACION	5400131100052004-00164-00
ASUNTO	REQUERIMIENTO Ley 1996-2019
FECHA DE PROVIDENCIA	Septiembre Ocho (08) de Dos Mil Veintidós 2022.

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

Como se observa que a la fecha la interesada no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado el pasado siete de julio de 2022.

Esta operadora judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de*

apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la curadora definitiva **NANCY DEL SOCORRO OVALLOS PACHECO**, para que comparezca ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual) con el fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **FELIX HERNANDO NIÑO OVALLOS**. Debiendo allegar la Valoración de Apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta o en la Defensoría del Pueblo. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario solicitan su habilitación, en caso afirmativo deberán allegar certificación actualizada por Neurología o psiquiatría, para determinar la condición actual de salud mental de **FELIX HERNANDO NIÑO OVALLOS**, para ello se concede el termino de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación. líbrense las comunicaciones correspondientes, solicitando que las respuestas las envíen al correo institucional del juzgado: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Líbrese oficio a la interesada al correo nancyovallos1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **161** de fecha **09/09/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f6734d3c5630a0d5d849a7f7feb0dd1c5a7be0bd6ef67c558c2537a462810e**

Documento generado en 08/09/2022 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDUARDO MENDOZA ALVARADO
Correo Electrónico: emendoza26marzo@gmail.com
Apoderada Dte: Dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA
Correo Electrónico: katerinemontagut@hotmail.com
DEMANDADO: EDUARDO MENDOZA NUÑEZ
RADICADO: 54001311005-2005-00096-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO
FECHA DE PROVIDENCIA: 08 de septiembre de 2022

En atención al escrito allegado por el demandante mediante correo electrónico, al respecto se dispone:

OFICIAR nuevamente al pagador COLPENSIONES para que en el término de 5 días realice el pago de las cuotas pendientes por cancelar en cumplimiento de alimentos.

Ponerle de presente el numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 del 2006, que establece “El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”

Revisado el portal bancario del despacho no se evidencia depósito pendiente de pago a favor del señor EDUARDO MENDOZA ALVARADO.

REQUERIR al señor EDUARDO MENDOZA ALVARADO se sirva allegar el extracto bancario de la cuenta de Ahorros del Banco Agrario No. 4-5101-0237-69-8 a nombre del señor Eduardo Mendoza Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.097.502, de los meses correspondientes a las cuotas pendientes de pago.

Así mismo, debe dar cumplimiento al artículo 3 de la ley 2213 del 2022, enviar simultáneamente las comunicaciones a las partes y enviar evidencia al correo del juzgado para dar trámite a sus solicitudes, de lo contrario no se continuara gestionando los memoriales.

Agréguese al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Envíese el presente auto a los correos: emendoza26marzo@gmail.com ; katerinemontagut@hotmail.com Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la

página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **161** de fecha **09/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r í a

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abae19e3c9a7d4572b42a9033e82ab439202025027f0f13ac7e5e925ae964291**
Documento generado en 08/09/2022 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MIKHAILOVA ACHIPIZ CHASQUI
Correo electrónico: achipizkelly@gmail.com
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO POLANCO
Correo Electrónico: polancocarlosmauricio@gmail.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2010-00294-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO
FECHA DE PROVIDENCIA: 08 de septiembre de 2022

En atención a los escritos allegados por las partes, se dispone:

Al respecto se dispone:

Revisado el portal bancario, no se evidencia ningún pago abonado a favor de la señora demandante pendiente por cobrar pagado por cremil, se tiene como último deposito el 9 de diciembre de 2021 por concepto de cesantías, como medida de protección a las cuotas dejadas de cancelar.

Se requiere a la señora MIKHAILOVA ACHIPIZ CHASQUI para que aporte al despacho los extractos bancarios de la cuenta N° 4-510-13-06279-1 del Banco Agrario de Colombia, de los meses correspondientes a la cuotas dejadas de cancelar.

Por otro lado, requerir nuevamente a CREMIL para que en el término de 3 días indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar notificada por medio de oficio No. 804. Y realice el debido pago de las cuotas pendientes por cancelar.

Poniéndole de presente el numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 del 2006, que establece “El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”

Envíese el presente auto a los correos: achipizkelly@gmail.com ; polancocarlosmauricio@gmail.com ; Agréguese al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **161** de fecha **09/09/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r í a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b965812eb5daec9d88114496eb510b2e10a3e75ea894651926529a653a148c94**

Documento generado en 08/09/2022 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ERIKA ALEXANDRA SANCHEZ
CORREO ELECTRONICO: erikaalexandrasr@ufps.edu.co
DEMANDADO: EDWAR MENDOZA
RADICACION: 54001311005-2013-00432-00
ASUNTO: AUTO DE TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 08 de SEPTIEMBRE de 2022

En atención al escrito allegado por la demandante, donde allega el soporte de pago del arancel para desarchivo.

Al respecto se dispone:

LIBRAR nuevamente el oficio a la oficina de archivo general para solicitar el desarchivo del expediente de la referencia.

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Publíquese a través de los estados virtuales ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **161** de fecha **09/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e0db053bae95e7490cc44154ec681df545936fbb73973970dfa13c07b9ad96**

Documento generado en 08/09/2022 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ROBERTO JOSE BENITEZ SANCHEZ
Correo electrónico:	ing.robertoibenitez@gmail.com
DEMANDADO:	ANGELICA PATRICIA BECERRA SIERRA
Correo electrónico:	anpbecerra@hotmail.com
RADICACION:	54001-31-60-005-2015-00095-00
ASUNTO:	AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	08 de septiembre de 2022

En atención al escrito allegado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, donde informa:

Atendiendo el oficio de la referencia recibido el día 19 de agosto del 2022 a través de la herramienta de gestión documental, en el cual informa la vigencia del proceso de EMBARGO del señor **BENITEZ SANCHEZ ROBERTO JOSE** identificado con C.C. **73007650**, nos permitimos notificar que se ha actualizado en el sistema de información embargo sobre las cesantías por un porcentaje del 25% cuya demandante es **BECCERRA SIERRA ANGELICA PATRICIA** identificada con C.C. **37397332**.

Teniendo en cuenta su solicitud, se confirma que en el momento en que se reciba la orden judicial de giro inmediato, se pondrá a disposición de ese despacho los dineros embargados correspondientes a este proceso.

Al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **161** de fecha **09/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161482a06513e257ad0f3e1cf29988eef006e8e008979d53cb461c1166826ee8**

Documento generado en 08/09/2022 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO PALACIOS
Correo Electrónico: wendybianey09@gmail.com
APODERADO: CARLOS ALBERTO MURCIA LUNA
Correo electrónico: murcia77_fenix@hotmail.com
DEMANDADO: ARMANDO PEÑARANDA CONTRERAS
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00726-00
ASUNTO: AUTO TERMINACIÓN
FECHA DE PROVIDENCIA: 08 de septiembre de 2022

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

De conformidad con la norma que antecede y teniendo en cuenta que desde el 26 de julio de 2021 el proceso se encuentra inactivo por las partes, se dispondrá la terminación del proceso y se harán los demás ordenamientos que del caso correspondan, tendientes a levantar las medidas cautelares decretadas.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con el inciso 2 del artículo 317 C.G.P

SEGUNDO: OFICIAR a REPRESENTACIONES DIZMAT, para que proceda a levantar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 463.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 161 de fecha 09/09/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc8f9d8d280d6a63b78d4cb5ef563ec227d7bdaa43cc687b82ef1ac66362cc0**

Documento generado en 08/09/2022 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FABIOLA ALBA ARIAS
DEMANDADO: ORLANDO SUESCÚN TORRES
RADICACION: 54 001 31 60 005 2020 00057 00
FECHA PROVIDENCIA: 08 de septiembre de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisando el trabajo de partición allegado nuevamente por la partidora¹, se observa que la partida cuarta de los activos (según la partidora partida sexta), la cual corresponde a bienes muebles consistente en menaje doméstico por un valor de \$ 3.000.000, fue asignada en un 100% a la demandante y posteriormente el 50% de la misma partida se le asignó al demandado, por lo que debe corregirse tal situación.

Asimismo, en la hoja número 11 de dicho trabajo de partición, se dijo asignar a la señora Fabiola Alba Arias el 34.45% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-135110 por el valor de \$ 31.000.000, cuando en realidad el valor corresponde a \$31.005.000 dado que el 100% del predio es \$ 90.000.000.

De la misma manera en la hoja número 11 de dicho trabajo de partición, se dijo asignar al señor Orlando Suescun Torres el 13.88% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-135110 por el valor de \$ 12.500.000, cuando en realidad el valor corresponde a \$12.492.000 dado que el 100% del predio es \$ 90.000.000, igual sucede con la asignación del 1.67% del mentado inmueble por un valor de \$ 1.500.000 cuando en realidad corresponde a \$ 1.503.000.

Así las cosas, se ordenará rehacer el trabajo de partición en cuanto a lo aquí anotado. Otórguese el término de cinco (5) días para que sea allegado.

De otra parte de acuerdo al proveído de fecha 22 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta en Oralidad, a través del cual resolvió *“Decretar el embargo de los créditos que el ejecutado; ORLANDO SUESCUN TORRES C.C. 88.229.115, tenga a su favor dentro del proceso verbal declarativo que se lleva a cabo en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado 54-001-31-60-005-2020-00057-00, créditos, dineros o bienes que el ejecutado tenga o llegara a tener a cualquier título, los cuales deben ser puestos a disposición del presente proceso (...)”*², el Despacho ordena informar a esa Unidad Judicial que en el Juzgado no se encuentran títulos o dinero a nombre del señor Suescun Torres, y el proceso que aquí se tramita es la liquidación de la sociedad conyugal dentro de la cual no se ha emitido sentencia, por lo que dentro de éste proceso tampoco existen bienes en su cabeza que no pertenezcan a la mentada sociedad. Por secretaría envíese copia del Auto de 13 de diciembre de 2021 contentivo del inventario y los avalúos aprobados por el Despacho.

¹ Actuación N° 163. Expediente Digital.

² Actuación N° 160. Expediente Digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **161** de fecha **09/09/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a36d1575760e85a8cc832ee9af27f89110269cbd9fa49cf2b15f8b51e60214**

Documento generado en 08/09/2022 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUERRERO MOGOLLÓN
DEMANDADO: ELISENIO VERGEL SÁNCHEZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2020 00199 00
FECHA PROVIDENCIA: 08 de septiembre de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

De acuerdo con el escrito allegado por la demandante¹, el cual también se encuentra firmado por el demandado, a través del cual se señala “(...) *he decidido, No continuar recibiendo la suma de \$500.000 mil pesos m/cte (quinientos mil pesos m/cte), los cuales eran consignados de manera Directa por la empresa BRINKS con NIT: 860350234-8 a la cuenta judicial N° 540012033005 a mi nombre en el Banco Agrario, por concepto de gastos de manutención de mis menores, María Natalia Vergel Guerrero y Brayan Stiven Vergel Guerrero, en concordancia, a lo anterior manifiesto que asumiré los gastos que mis hijos representen en la unión del hogar y la familia (...)*”, el Despacho dispone agregarlo al expediente y por encontrarlo procedente ordena OFICIAR al pagador de la empresa BRINKS a efectos de que proceda a realizar las modificaciones respectivas, esto es, por ahora no realizar el descuentos de \$ 500.000,00 que se ha venido realizando del salario devengado por el señor Elisenio Vergel Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.207.614 en favor de la señora Luz Marina Guerrero Mogollón. Esto es se levantan las medidas decretadas. Lo anterior hasta nueva orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **161** de fecha **09/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d51fe792078c295223187b5fd11943763b4c9ab6aea83d5376b613e8788751f**

Documento generado en 08/09/2022 03:43:36 PM

¹ Actuación N° 62. Expediente Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DECUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA ESTHER GOMEZ GAMARRA
Correo Electrónico: lauracgomezq@icloud.com
Apoderada Dte: Dra. INGRID JOHANNA SEPULVEDA COLLAZOS
Correo Electrónico: ingrid.j.sc@hotmail.com
DEMANDADO: HENRY RENE VERGARA SILVA
CORREO ELECTRONICO: henryvergarasilva@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2020-00276-00
ASUNTO: TRASLADO
FECHA DE PROVIDENCIA: 08 de Septiembre de 2022

Cumplidos los lineamientos de la ley 2213 del 2022, córrase traslado de la liquidación del crédito por el termino de tres días a la contraparte, para que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Envíese el presente auto al correo electrónico: henryvergarasilva@gmail.com
Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **161** de fecha **09/09/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1eee66fa968eaeded840a388663430f4ad5635d298999e1643a97e3961d5dc**

Documento generado en 08/09/2022 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA REYES ARDILA
DEMANDADO: JOENERGE TRUJILLO SANTIAGO
RADICADO: 54 001 31 60 005 2021 00100 00
FECHA PROVIDENCIA: 08 de septiembre de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo que el escrito de trabajo de partición allegado por los apoderados judiciales de las partes es idéntico al que reposa en la actuación N° 036 del expediente digital, mismo del que ya se dijo ser necesario realizar el respectivo reajuste, el Despacho REQUIERE a los togados para que dentro del término de cinco (05) días, procedan a allegar el trabajo de partición con las anotaciones señaladas en Auto de 2 de agosto de 2022, so pena de dar aplicación al artículo 510 del C.G.P., se nombrara un partidor, y se les impondrá una multa hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **161** de fecha **09/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7673e54a3495a04ac0464e9c18751eb7e209d3c04928bb6d9c86164d761ab6**

Documento generado en 08/09/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDAFAMILIAR, CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE	ROBERTO CICUA MORALES
DEMANDADOS	AUGUSTO ANTONIO CICUA CASTELLANOS LEIDY JOHANNA ROJAS AGUIRRE
RADICACION	5400131600052021-00501-00
ASUNTO	FECHA PARA AUDIENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA	Septiembre Ocho (08) de Dos Mil Veintidós 2022.

Se encuentra al despacho la demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar y cancelación de patrimonio de familia, promovida por el señor **ROBERTO CICUA MORALES**, a través de apoderada judicial, contra al señor **AUGUSTO ANTONIO CICUA CASTELLANOS** hijo, y **LEIDY JOHANNA ROJAS AGUIRRE**

Por su parte comparece el demandado señor **AUGUSTO ANTONIO CICUA CASTELLANOS**, a través de abogado, allegando contestación a la demanda manifestando no oponerse a las pretensiones.

Respecto a la demandada señora **LEIDY JOHANNA ROJAS AGUIRRE**, estando debidamente notificada no contesto la demanda, guardando silencio.

Como quiera que se encuentra surtido el tramite secuencial en este tipo de procesos, como es la admisión, notificación de los interesados, continuando con la etapa de audiencia para recepcionar pruebas y proferir el fallo correspondiente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

1°. Como se encuentra cumplido el rito del trámite de vinculación de los interesados y su contestación, se procederá a fijar fecha para audiencia de pruebas, testimonios, interrogatorios y posible fallo.

2°. Para dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, así como el art. 7° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial procede a ordenar:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372, 373 y 392 del C.G. del P.
Fecha: Jueves Veintisiete (27) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)
Hora: Tres de la tarde (3:00 Pm)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la plataforma LifeSize.
Duración prevista: Dos Horas (2.H)

ORDEN DEL DÍA

- 1. Iniciación
- 2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
- 3. Conciliación
- 4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se Decretarán las Siguietes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: a los señores AUGUSTO ANTONIO CICUA CASTELLANOS y LEIDY JOHANNA ROJAS AGUIRRE

TESTIMONIALES:

Citar a la señora MERY ORTIZ MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 60.320.874 de Cúcuta.

PARTE DEMANDADA:

De Oficio Interrogatorio De Parte a los señores AUGUSTO ANTONIO CICUA CASTELLANOS, LEIDY JOHANNA ROJAS AGUIRRE y ROBERTO CICUA MORALES.

TESTIMONIALES:

señora MAGOLA FANNY CASTELLANOS, identificada con cedula de ciudadanía. C.C. N°.60.303983 de Cúcuta. Email: mafanny50@gmail.com celular: 321 4464505

PEDRO ORLANDO CASTELLANOS GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.475.627. correo electrónico: orlandocastellanos65@gmail.com
celular: 311 –5223698

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (Esto se verificará en la audiencia).

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continúa con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

Práctica de pruebas

6. Fijación del Litigio

7. Control de legalidad

8. Alegatos de Conclusión

9. Sentencia

10. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del artículo 372, del C.G.P.

“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes” Se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LifeSize), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Envíese copia de este auto los correos:

Apoderada demandante: julianabayona17@gmail.com

Demandante: cicua_18@gmail.com

Demandados: antonicicua018@hotmail.com

leidyjohanarojasaguirre@gmail.com

Apoderado parte demanda: danielperezs@gmail.com

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE, 15 minutos antes de iniciar la audiencia:
<https://call.lifesizecloud.com/15704608>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **161** de fecha **09/09/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r í a

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0f88648caeb616650dfa378344138b2f13095b81e4e52a0300e60d4311a57c**

Documento generado en 08/09/2022 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: KIMBERLY YADIRA TORRES ÁLVAREZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JAVIER DÍAZ ANAYA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00071 00
FECHA PROVIDENCIA: 8 de septiembre de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado judicial de la representante legal de los demandados Hilary Valentina, Javier Daniel y Sara Nahomy Díaz Riveros, a través del cual presentaron excepciones de mérito denominadas prescripción de la acción para la búsqueda de disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho e inexistencia de la unión marital de hecho, el Despacho de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. dispone correr traslado de las mismas a las partes por el término de cinco (05) días para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

Reconózcase personería Jurídica al doctor Marco Antonio Valencia Forero, identificado con la C.C. N° 1.090.470.049 y T.P. N° 311.271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandados Hilary Valentina, Javier Daniel y Sara Nahomy Díaz Riveros, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **161** de fecha **09/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c3c3dd9bcace56106be990fc572bbc75c751d75391f492bcdac7e4a62ed9cc**

Documento generado en 08/09/2022 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: CARLOS DARIO RUEDA VELASCO
C.C. N°91160973
Correo Electrónico: carlosdarioveda18@gmail.com
APODERADADO: ROSA ELENA SABOGAL VERGEL
Correo Electrónico: royada27@gmail.com
DEMANDADA: NANCY ZULEIMA DIAZ VILLAMIZAR
C.C. N°37.293.495
Correo Electrónico: estatymigorda@hotmail.com
APODERADO DDA: LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO
Correo electrónico: jalito2005@gmail.com
RADICACION: 54001316005-2022-00213-00
ASUNTO: AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 08 de septiembre de 2022

En atención al escrito allegado por la apoderada del demandante, donde solicita:

Se sirva ordenar la conversión de la consignación judicial por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.) consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora NANCY ZULEIMA DIAZ VILLAMIZAR identificada con la C.C. N° 37.293.495, el día 22/07/22, lo anterior obedeciendo a que por error involuntario el Número de Cédula del demandante se consignó como 9110973 y la cédula real es la correspondiente 91.160.973.

Así mismo y una vez se realice la conversión con todo respeto señora juez, solicito se autorice y se entregue el respectivo título a la señora NANCY ZULEIMA DIAZ VILLAMIZAR C.C. N°37.293.495

Al respecto se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la corrección de la cédula del demandante CARLOS DARIO RUEDA VELASCO 91.160.973.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del depósito judicial a favor de la señora NANCY ZULEIMA DIAZ VILLAMIZAR identificada con la C.C. N° 37.293.495

Agréguese al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **161** de fecha **09/09/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r í a

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b093ab9fd3265a2d23877a4d93bd37a33aeb4ee01cfa02f43b704abea9d6040**
Documento generado en 08/09/2022 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR SANDOVAL BONELO
C.C.	N° 1.090.375.496
Correo electrónico:	pilarica158@hotmail.com
APODERADO DTE:	Dr. JAFET SAMIRGONZÁLEZ GÓMEZ
Correo Electrónica:	asesoriasgomezsas@gmail.com
DEMANDADO:	MILLER ALBERTO VILLAMIZAR MONTAÑEZ
C.C.	N° 88.270.877
Correo Electrónico:	miller.villamizar@hotmail.com
RADICACION:	54001316000520220022500
ASUNTO:	AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	08 de septiembre de 2022

En atención al escrito allegado por el ICBF, donde informa:

De acuerdo al oficio enviado por su despacho que se extrae lo siguiente: " Para que procedan a la verificación de la garantía de los derechos de la menor GABRIELA VILLAMIZAR SANDOVAL, realizando valoración psicológica, emocional, nutricional, del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de sus derechos."

Ahora bien, el artículo 52 modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, establece que en todos los casos en los que se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada de los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos.

Con fundamento en la petición presentada, el pasado 10 de agosto de 2022 se solicitó al equipo psicosocial verificar la situación descrita en la petición y realizar verificación de garantía de derechos estableciendo tanto los factores protectores como de riesgo, para la vigencia de sus derechos, en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 52 y 138 de la Ley 1098 de 2006, y Artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, arrojándose como resultado que los derechos de la niña se encuentran garantizados.

Al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. Envíese a los correos electrónicos: miller.villamizar@hotmail.com ; pilarica158@hotmail.com

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **161** de fecha **09/09/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5bab451771e64aeed37e0b7422ef2f92f72bfb2b77491d659f142906a4fe98**
Documento generado en 08/09/2022 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTES: KERLY MAYERLY VILLAMIZAR NIÑO
JEIMMY ANDREA VILLAMIZAR NIÑO
YULIETH LISETH VILLAMIZAR NIÑO
DEMANDADA: JENNIFER AICHEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00239 00
FECHA PROVIDENCIA: 08 de agosto de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto de 25 de Agosto de 2022 proferido en el proceso de la referencia.

En primer lugar señaló la togada que el motivo de su inconformidad radicaba en que el Juzgado no se pronunció sobre la excepción de mérito denominada caducidad de la acción, pues según el artículo 248 del Código Civil el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de 140 días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico, por lo que aquí se configuraría dicha acción dado que las demandantes manifestaron que 15 días después del fallecimiento de su señor padre Abel Villamizar Villamizar conocieron de la existencia de la demandada Jennifer Aichel Villamizar Villamizar, razón por la que transcurrieron más de 365 días para interponer la demanda.

En segundo lugar, se indicó que el apoderado judicial de la parte demandante sugirió se realizara la prueba de ADN con los hermanos de Andrés, Ricardo y Clemente Villamizar Villamizar y que el Despacho no accedió a ello.

En tercera lugar señaló que existe una hija extramatrimonial del acusante Abel Villamizar Villamizar la cual hace parte del proceso de sucesión.

Por lo anterior expresamente indicó:

“1.- Se sirva REPONER la decisión tomada a través del auto de fecha 25 de agosto de 2022, proferida por su Despacho, y en su defecto se de aplicación a la Excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION, como en efecto se da para el presente caso.

2.- En el evento de no reponerse la decisión se conceda el RECURSO DE APELACION para que el superior jerárquico REVOQUE la decisión y en su lugar REVISE la excepción propuesta como CADUCIDAD DE LA ACCION.

3.- En caso de persistir en la práctica de la prueba de ADN, solicito oficiar al GRUPO REGIONAL DE CIENCIAS FORENSES REGIONAL NORORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que emitan pronunciamiento sobre con quien debe realizarse la toma de la muestra de ADN, para su mayor efectividad, con la salvedad de que el padre biológico se encuentra sepultado, y pudiendo ordenar su exhumación.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

4.-De igual manera si es el caso solicito se ordene la prueba de ADN, con todas las partes estas son las señoras: KERLY, JEIMMY Y JULIETH VILLAMIZAR NIÑO, su señora madre y la menor SHARICK XIMENA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, mi representada y su señora madre, ANDRES, RICARDO, CLEMENTE VILLAMIZAR VILLAMIZAR.

5.- De la decisión que se profiera al desatar el presente recurso, se me expida copia o fotocopia auténtica al momento de la notificación personal (arts. 44, inciso 5º, y 61 del C.C.A.)¹.

Respecto del escrito del recurso, se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante aseverando que en lo que tiene que ver con la falta de pronunciamiento por parte del Despacho sobre la excepción de caducidad de la acción, de acuerdo con la norma ello se realiza en la audiencia inicial. Asimismo en lo que tiene que ver con que no fueron incluidos los hermanos del causante en la toma de la muestra de ADN para reconstruir el perfil genético, manifestó que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar indica las pautas a seguir cuando el presunto padre esta fallecido, guía que es factible para determinar la filiación a través del estudio de sus familiares entre los cuales se encuentran los hermanos biológicos del supuesto padre con uno de los padres del mismo y por otra parte los hijos biológicos del causante y la madre biológica de ellos, por lo que resultaría improcedente e innecesario pretender realizar pruebas de ADN a todos los relacionados, como lo pretende la parte demandada en el numeral tercero y cuarto del escrito. Finalmente, en lo que refiere a la menor Sharick Ximena dado su edad es una incapaz jurídicamente, no es demandante dentro del asunto y sin ella se puede reconstruir el perfil genético, por lo que solicitó que en la fecha y hora señalada se lleve a cabo la muestra de AND tal como fue ordenado².

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir a la memorialista que de conformidad con el artículo 386 del C.G.P. en el proceso de investigación o impugnación de paternidad “(...) *Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial*”, razón por la que en Auto de 8 de julio de 2022 a través del cual se admitió la demanda se ordenó la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, mismo proveído que le fue notificado a la demandada y frente a la cual no hizo manifestación alguna.

Asimismo, el Auto que fijó la fecha y hora para llevar a cabo la toma de la muestra de ADN es de fecha 24 de agosto de 2022, el cual fue corregido por proveído de 26 de agosto del año que avanza, solamente en lo referente a la fecha del día, dado que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses solo dispone del día miércoles para atender las remisiones de este Despacho.

¹ Actuación N° 39. Expediente Digital.

² Actuación N° 43. Expediente Digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Ahora, los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

Según el artículo 318 del C.G.P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Como lo expresa el artículo, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega.

La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso formulado por la parte demandada es que se resuelva a su favor la excepción de caducidad de la acción y que la práctica



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

de la prueba de ADN para la reconstrucción del perfil genético del señor Abel Villamizar Villamizar (Q.E.P.D.) se realice con más personas de las que ya se ordenó.

Pues bien, en cuanto a que no se ha resuelto la excepción denominada caducidad de la acción, como la misma apoderada judicial de la demandada señaló, es una excepción de mérito o de fondo, pues no se encuentra dentro de las señaladas en el artículo 100 del C.G.P. como previas, estas últimas las cuales tienen un trámite diferente, como lo es que se deben presentar en un escrito separado junto con las pruebas que pretende hacer valer, lo cual no hizo la apoderada judicial y al tenor del artículo 101 del C.G.P., las excepciones que no requieran práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, pero como aquí no se está tramitando ese tipo de excepción se decidirán en la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 de la norma en cita.

Ahora, en lo que tiene que ver con el hecho de que la práctica de la prueba de ADN se lleve a cabo con además de las personas señaladas por el Despacho, también con los hermanos del señor Abel Villamizar Villamizar (Q.E.P.D.) esto es, Andrés, Ricardo y Clemente Villamizar Villamizar, y la menor Sharick Ximena Villamizar Villamizar en su calidad de hija del causante, téngase en cuenta por la quejosa que de acuerdo a los lineamientos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

“(...) En los casos en que no es posible contar con muestra directa del presunto padre (fallecido) se debe recurrir a otras opciones de análisis genético tratando de reconstruir el perfil genético del presunto padre, para ello se requiere contar con las muestras de la exhumación o de los familiares contemplados en alguna de las opciones que se citan a continuación:

- Opción 1:

Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

- Opción 2:

Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del hijo reclamante y su respectiva madre.

- Opción 3:

Muestra (sangre ó restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre (Abuelo/a paterno) y por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del hijo reclamante y su respectiva madre”.

Por lo que no contándose con mancha de sangre de quien en vida respondió al nombre de Abel José Villamizar Villamizar, y teniéndose que las demandantes son tres de las hijas del causante, de acuerdo con las opciones dadas por el Instituto razonable sería realizar la prueba de ADN con estas personas que se encuentran dentro del proceso y no traer a los hermanos de Abel José y uno de los padres del mismo, de quienes no reposa en el proceso información si se encuentran vivos o dónde están sus restos para dicho fin. Situación parecida sucede con la menor de edad que no es parte en este proceso y que tampoco se hace necesario su participación, pues ya se tienen las tres hijas requeridas por el Instituto de Medicina



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Legal quien es el competente para determinar la viabilidad de las muestras para tal trámite.

Expuesto lo anterior, no se repondrá el Auto de 26 de agosto de 2022 a través del cual se corrigió el proveído de 24 de agosto del año en curso.

Sin embargo atendiendo la manifestación de la apoderada judicial de la demandada de que el señor Abel José Villamizar Villamizar fue sepultado en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), se requerirá al apoderado judicial de las demandantes para que informe el lugar donde reposan los restos óseos del causante, pues en la demanda se dejó dicho que el fallecimiento se dio por consecuencias de complicaciones por secuelas del COVID, por lo que se tuvo como entendido que el cuerpo había sido cremado.

En cuanto al recurso de apelación, rechácese por improcedente. Si bien es cierto en el presente proceso es dable la doble instancia, no lo es menos que el Auto de 26 de agosto de 2022 de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. no cumple con los parámetros para que proceda la apelación, véase:

“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de 26 de agosto de 2022, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO. REQUIÉRASE al apoderado judicial de las demandantes para que dentro del término de dos (02) días, informe el lugar donde reposan los restos óseos del causante Abel José Villamizar Villamizar.

CUARTO. Envíese copia de este auto a cada uno de sus apoderados a los correos electrónicos jmosorioabogado@gmail.com y leomar145@hotmail.com.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 161 de fecha **09/09/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87901edb0143cb4b4ab971d3efd8e4e3951ce2af675a45e307c35bdc2055947**

Documento generado en 08/09/2022 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MARIA SANTAMARIA MEDINA
Correo Electrónico: santamaria94@gmail.com
Apoderado Dte: Dr. CESAR ARID MEDINA JEREZ
Correo Electrónico: cesar.medina.jerez@hotmail.com
DEMANDADO: WILLSON EDUARDO REMOLINA VEGA
CORREO ELECTRONICO: eduardoremolina@correo.polica.gov.co
RADICACION: 540013160005-2022-00302-00
ASUNTO: AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 08 de septiembre de 2022

En atención al escrito allegado por la apoderada del demandante, donde solicita:

“Con toda atención me permito solicitar de la manera más atenta, teniendo en cuenta el auto mediante el cual se rechaza la demanda en el entendido que se subsano de conformidad con lo ordenado en el auto del 26 de julio del año en curso, se ilustre las novedades no subsanadas de manera correcta y que motivaron este auto, con el fin de tenerse en cuenta a futuro.”

Al respecto se dispone:

Manifiestarle al profesional del derecho se sirva dirigirse al auto inadmisorio de fecha 26 de julio del 2022 y al auto de rechazo de fecha 22 de agosto hogaño, en la parte motiva de las providencias se encuentran las causales debidamente fundamentadas.

Agréguese al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **161** de fecha **09/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5699da11af2dff95e0f0247741a95fd8f771059aa7c8a262bf6e54456da1a0f1**

Documento generado en 08/09/2022 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: KAREN DANIELA HERNANDEZ BALLEEN
CAUSANTE: SILVIA ANGEL DE HERNANDEZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00422-00
FECHA: 08 de septiembre de 2022

En consideración a que fue subsana correcta y oportunamente, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por KAREN DANIELA HERNANDEZ BALLEEN, en calidad de heredero por el derecho de representación de su padre **CARLOS SANTOS HERNANDEZ ANGEL** quien era hijo del causante.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso liquidatorio de sucesión.
3. **DECLARAR** abierta la SUCESION INTESTADA de la causante SILVIA ANGEL DE HERNANDEZ, fallecida el 13 de junio de 2022 cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue en la ciudad de Cúcuta.
4. **RECONOCER** al señor KAREN DANIELA HERNANDEZ BALLEEN, (nieta), en calidad de heredera de la causante SILVIA ANGEL DE HERNANDEZ, por el derecho de representación de su padre **CARLOS SANTOS HERNANDEZ ANGEL** (Q.E.P.D) hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
5. **ORDENARSE** que por secretaría se incluya el presente en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión a través de la página web de la Rama Judicial.
6. **ORDENAR** la notificación de los señores FREDY ARMANDO, MARIO WILLER, EDGAR RUBIANO, LUCY RUBIELA, JHON JAIRO Y EDER OMAR HERNÁNDEZ ÁNGEL, en las direcciones indicadas en la demanda. Art. 291, 490 del C.G.P y decreto 806 de 2020 en el que le comunique que pasado días quedan notificados, le indique su correo a fin de que al momento de pronunciarse lo remita al correo del juzgado y simultáneamente al correo del apoderado y manifestarle que cuentan con el de 20 días para aceptar o repudiar la herencia. (Esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada, cuyo formato lo puede descargar en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38>).
7. **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, que mediante el artículo 10 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se hará a través de la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P.
8. **REQUERIR**, a FREDY ARMANDO, MARIO WILLER, EDGAR RUBIANO, LUCY RUBIELA, JHON JAIRO Y EDER OMAR HERNÁNDEZ ÁNGEL, para que en el término de veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

9. **DECRÉTESE:** el inventario y avalúo de los bienes herenciales, en su oportunidad procesal se fijará fecha y hora para llevar a término tal diligencia.
10. **INFORMESE** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de la apertura de la presente sucesión. Art. 490 del C.G.P. Oficio que debe ser enviado directamente por la parte interesada con los anexos correspondientes.
11. **MEDIDAS CAUTELARES** previo a acceder deberá individualizar cada uno de los bienes, los cuales no deben tener medida previas iguales a las requeridas.

RECONÓZCASELE PERSONERÍA jurídica al Dr. SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ como apoderado especial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **161** de fecha **09/09/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527644caefbdd4c7465a1e7802ed9ae1b2785283b4a33a79fab8f660ae85a2e6**

Documento generado en 08/09/2022 03:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>